

General Roca, 08 de junio de 2026.-lr

PROCESO: La presente caratulada: "SISTEMA DE JUB. PENS. Y RET. DEL C.P.I.A.T. DE R.N. C/ HADED FRANCISCO JULIAN S/ EJECUTIVO (C)" (Expte. n° RO-20249-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS:

1.- Proveyendo escrito del Dr. Fernando E. Detlefs (apoderado de la actora): estese a lo que se provee seguidamente.

2.- Atento al estado procesal corresponde analizar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora mediante escrito de fecha [13/05/2026](#) respecto de la providencia de fecha [12/05/2026](#), remitiendo a la lectura del planteo por razones brevedad.

Habiéndose dado traslado del planteo recursivo mediante providencia del [18/05/2026](#), la demandada ha guardado silencio.

Examinada la revocatoria interpuesta, corresponde denegar la misma, siendo que la providencia atacada hace saber que hay fondos dinerarios depositados desde el día 24/04/2026 -entendiéndose el tercer día de su notificación- debiendo readecuar la planilla en tal sentido, es decir, computando los días desde el 27/03/2026 al 04/05/2026, de conformidad con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en la causa caratulada "MUÑOZ MILLALEN c/ ROJO y Otro s/ Sucesion S/ EJECUCION DE SENTENCIA" (Expte. N° 41184-J3-11; Sent. de fecha 11/11/2016), transcribiéndose en su parte pertinente: *"...Consecuentemente, a fin de establecer una pauta general al respecto, propongo que se tome como fecha de realización del pago, la de tres días posteriores a que el acreedor se anoticia de la existencia del depósito, sea mediante notificación personal, por cédula o por nota -según corresponda en cada caso-, si no es que la notificación o el cobro se concreta antes. Tomo en cuenta a tal efecto el plazo previsto por el art. 34 inc. 3-a) del CPCyC....RESUELVE: I.- Acoger en su mayor extensión el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas, revocando la sentencia interlocutoria de fecha 28/06/2016 obrante (fs. 403) debiéndose practicar nueva liquidación con observancia de las pautas expuestas en el presente en el voto rector..."*.

3.- Respecto de la apelación en subsidio deducida, no superando la suma en disputa el mínimo fijado por el Superior Tribunal de Justicia -\$1.300.000-, al recurso de apelación no ha lugar (art. 220 último párrafo del C.P.C.C.)

4.- Lo anterior sin costas atento no haber existido contradicción del planteo recursivo (arg. art. 62, 2° párr. del CPC y C) y que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), en lo que hace a la distinción -y a los fines arancelarios- entre "incidentes" e "incidencias", postura que continua siendo sostenida por el STJ en autos "PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70581-C-0000) de fecha 14/04/23.

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. HÁGASE SABER .

Andrea V. de la Iglesia

Jueza